



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2021-00085-00

Socorro, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**, demandante en estas diligencias extraproceso, para la entrega de dineros al señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, ex trabajador. Radicado al No. 2021-00085-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), inconformidad que sustenta, así:

“... La consignación se debe hacer en el Banco agrario, y hacer llegar al juez de trabajo el título respectivo, dejando la documentación necesaria para que el trabajador pueda cobrar ese título, pues si el trabajador no puede hacer efectivo el cobro es como si el empleador no hubiera pagado.

“Al respecto la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 66210 del 10 de septiembre de 2019 con ponencia del Magistrado Ponente: Dr. Omar Restrepo Ochoa, señaló:

“Así las cosas, no se observa error de hecho, al menos no evidente, por parte del tribunal, al concluir que (...) no actuó de buena fe, pues pese a quedar demostrado que procedió a consignar la liquidación de prestaciones sociales a través de depósito judicial, no lo radicó en la Oficina de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial, por tal razón, el demandante no puede hacer efectivo dicho pago; además de que, repite, ello solo fue un pago parcial”

“El empleador debe hacer todas las gestiones para que el trabajador pueda cobrar para que se pueda librar de la indemnización moratoria.

“En sentencia reitera el procedimiento que el empleador debe seguir cuando hace un pago por consignación:



“En sentencia CSJ SL del 29 jul 1988, rad. 2264, la Corte recordó el sendero que hay que recorrer para que una consignación judicial sea plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:

“El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignaste.

“Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

“Y en providencia CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C.S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento”.

“Para cumplir con tal propósito el empleador debe entregar al juzgado la liquidación que hizo, el título y la autorización para entregarle el título al trabajador.

Por otra parte, como se advirtió en la solicitud, el depósito se efectuó a órdenes del Juzgado 1º Civil del Circuito del Socorro, en consideración a que no figura cuenta a nombre del Juzgado Civil del Circuito del Socorro – reparto-; sin embargo, al efectuarse el reparto y corresponder a este Despacho por reparto la solicitud, ha de oficiarse al Juzgado 1º Civil del Circuito para que ponga a Disposición de este Juzgado los dineros depositados, salvo mejor criterio, si el juzgado considera que el Depósito efectuado asigna la competencia, se envíe la solicitud a dicho Despacho.

Solicita revocar la decisión impugnada y en su defecto aceptar el pago, ordenando notificar al empleado para que proceda a retirar el dinero consignado como prestaciones sociales...”.

Como quiera que se trata de diligencias extraproceso, no hay partes a quien deba correrse el traslado del escrito de reposición, y corresponde resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

Efectivamente a este despacho correspondió por reparto el trámite de las diligencias extra proceso, adelantadas por el señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**, para que se ordenara la entrega de los dineros consignados por concepto de prestaciones sociales de su ex trabajador **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, y este Juzgado en providencia de fecha 19 de agosto de 2021, este Juzgado dispuso:

“...1º.- Negar por improcedente la petición formulada por el señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**, identificado con la C.C. No. 2.104.233 expedida en el Hato, en relación con la entrega de los dineros, por cuanto estos no fueron consignados a este Juzgado.

“2º.- Advertir al señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**, identificado con la C.C. No. 2.104.233 expedida en el Hato, debe dirigir la petición, al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, al que le hizo la consignación, o solicitar en debida forma la facultad de autorización para consignar y advertir sobre el hecho de que la consignación ya fue hecha en la cuenta de depósitos de ese despacho, adjuntando los anexos respectivos y para que allí se resuelva lo pertinente...”

Como argumentos de la decisión: se dijo:

“...Si bien es cierto, el numeral 2º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia, también lo es que se acredita la consignación de los dineros en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro y efectivamente, aparece consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, la suma de \$11.260.067,18, tal como se acredita con la solicitud.

En el presente caso, el señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**, pide que se le entregue al señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, identificado con la C.C. No. 5.669.023 expedida en el Hato, los dineros consignados, correspondientes a las prestaciones sociales, de acuerdo con la liquidación anexa, sin embargo, se observa, que no hizo el trámite en debida forma y antes de haber pedido la autorización para que un Juzgado Civil del Circuito que conoce de los procesos laborales, le autorizara la referida consignación; se observa que hizo la consignación bajo su cuenta y riesgo, a la cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, tal como aparece en los anexos allegados con la solicitud.



Así las cosas, este juzgado no puede hacer la entrega que solicita el peticionario, dado que a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado Segundo Civil del Circuito, no se ha consignado ningún dinero; y por otra parte, este Juzgado no ha emitido autorización alguna para la referida consignación. En consecuencia, la petición se rechazará por improcedente y así habrá de declararse.

Debe decir este despacho que el señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**, identificado con la C.C. No. 2.104.233 expedida en el Hato, debe dirigir la petición, al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, al que le hizo la consignación, o solicitar en debida forma la facultad de autorización para consignar y advertir sobre el hecho de que la consignación ya fue hecha en la cuenta de depósitos de ese despacho, adjuntando los anexos respectivos y para que allí se resuelva lo pertinente....”

Aduce el recurrente que si el juzgado considera que el depósito efectuado asigna la competencia, se envíe la solicitud a dicho Despacho donde fue consignado el título, al respecto debe decir el Juzgado que no es que la competencia se asigne al Juzgado, a quien se le consignó el título, pues en el trámite de las diligencia extraproceso para consignar las prestaciones sociales que se le adeuden a un trabajador, el empleador siempre debe hacer la petición de autorización previa al Juzgado laborales o con categoría de tal, para que se le autorice la consignación de las prestaciones que dice deber a su ex empleado, en la cuenta de depósitos del Juzgado y como quiera que hay varios juzgados competentes, en este caso dos, la solicitud debe dirigirse al reparto para que uno de ellos sea el que autorice la consignación, y la misma se haga a nombre de este y en su cuenta de depósitos judiciales, para que éste pueda posteriormente ordenar la entrega de los dineros, una vez consignados en la cuenta depósitos judiciales del Juzgado, y como lo expresa el mismo solicitante, el título fue consignado al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, es allí a ese Despacho judicial, tal y como se dijo en el auto objeto de recurso, a donde se debe dirigir quien hizo la consignación, para obtener de este la autorización de entrega del título de depósito consignado en su cuenta de depósitos judiciales, tornándose totalmente improcedente cualquier orden en tal sentido, que pretenda provocarse de este despacho tal y como se advirtió en la providencia objeto de recurso.

Por lo anterior, se conmina al recurrente para que proceda a dirigirse ante el despacho al que hizo la consignación respectiva, en aras de que este pueda proveer lo que pueda corresponder, en relación con la entrega de dicho depósito, pues el depósito como se ha dicho, se hizo a nombre de ese despacho judicial y en su cuenta de depósitos judiciales, y será solamente este despacho el que pueda resolver lo que quiere el peticionario. Sin



necesidad de entrar en otras consideraciones, este Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones brevemente ya expuestas, y en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

Ahora bien, la parte impugnante, solicita en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó la petición elevada por el demandante, dado que el auto no se encuentra enlistado en las autos que son apelables de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo será rechazo por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en estas diligencias extra proceso, adelantadas por **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**, para la entrega de dineros al señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, ex trabajador. Radicado al No. 2021-00085-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- NEGAR el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ